

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-SISI-202405-00030286
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /	

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

Señor

JORGE ENRIQUE HERNANDEZ
kilometro 2 via chimita casa 255
asentamiento humano rincon de la paz
Girón- Sder

Asunto: Notificación por aviso, artículo 69 ley 1437 de 2011

Fecha del aviso: **7 de mayo de 2024**

Proceso policivo Radicado: **105-2017**

Partes: Querellante; **CDMB- Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**

Querellado: **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ**

Resolución a notificar en el presente aviso: **R-SDIM 441 del 24 septiembre de 2021**

Autoridad que la expide: **Secretario del Interior de Bucaramanga.**

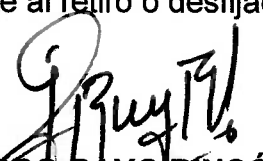
Término de la Publicación del aviso: **05 días hábiles contados desde el día 7 de mayo al 14 de mayo de 2024.**

Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente aviso, me permito notificarlo del contenido de la resolución R-SDIM 441 del 24 septiembre de 2021, expedida por este despacho, y *“por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en resolución N° 003 del 26 de agosto de 2021 proferida por el inspector de policía urbano N°4 en audiencia de la misma fecha expediente 105-2017”* dentro del proceso policivo radicado 105-2017.

Contra la mentada resolución objeto de notificación no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación del aviso, ello es el día 15 de mayo de 2024.



GILDARDO RAYO RINCÓN
Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Jair Alveiro Ramirez Castro –Profesional Universitario Oficina de Segunda Instancia. 
Revisó: Cesar Augusto Ramirez Ariza-Asesor Jurídico 

Anexos copia integra de la Resolución R-SDIM 441 del 24 septiembre de 2021

RESOLUCIÓN No. 441 DE 2021 (24 de septiembre de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 003 de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección de Policía Urbana No 4, en audiencia de la misma fecha, Proceso Policivo radicado bajo el No 0105 - 2017

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el doctor **MANUEL FERNANDO GARCIA DULCY**, apoderado de la **CORPORACION ATONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Policía Urbana No 5, Resolución No 003 de fecha 26 de agosto de 2021, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso policivo Radicado No 0105 – 2017.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela corregida del 09 de enero de 2018, presentada por el apoderado judicial de al CDMB, en contra del señor **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ**.
- Mediante Auto aclaratorio de fecha 27 de febrero/notificado en estados del 28 de febrero de 2018, se admite la querrela interpuesta se radicada bajo el número 0105 – 2017, se tramitará bajo proceso Verbal Abreviado y se fija fecha para audiencia pública.
- Comunicación del 27 de febrero de 2018 enviada al querellante y querellado de citación para celebración de la audiencia pública.
- Acta de Audiencia Pública del 12 de marzo de 2018, se presentan argumentos de las dos partes, se invita a las partes a resolver las diferencias, no existe ánimo conciliatorio, y solicitud de practica de pruebas, se suspende la diligencia y queda notificada en estrados.
- Comunicación de fecha 11 de abril de 2018, solicitud a la Secretaria de Planeación de visita al predio objeto de la querrela, para que determine si dicho predio pertenece a Bucaramanga o al Municipio de Girón.
- Escrito de fecha 02 de abril de 2018, de 2018, suscrito por la parte querellante.
- Escrito de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por la parte querellada.
- Comunicación De fecha 10 de abril de 2018, en respuesta al escrito anterior.
- Comunicación de fecha 09 de abril de 2018, dirigida al IGAC.
- Escrito de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por la parte querellante.
- Escrito de fecha 04 de octubre de 2018, renuncia apoderado de la parte querellante.
- Escrito de fecha 10 de octubre de 2018, poder de la parte querellante.
- Escrito de fecha 17 de junio de 2019, otorgando poder pate querellante.
- Autos números 08, 101, 112,690K, 827K, 547k, 1106k, 1117, de fechas 18 y 25 de marzo, 16 de abril, 06 y 20 de mayo, 17 de junio, 9 Y 16 de julio de 2020, se suspendieron los

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 441 - 2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

términos y actuaciones en el presente proceso y mediante auto No 1278 de fecha 31 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

- Escrito e fecha 09 de septiembre, de la parte querellante otorgando poder.
- Comunicación de fecha 11 de marzo de 2021, solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga, práctica de visita ocular.
- Auto No 245 de fecha 29 de junio de 2021, fijando fecha y hora para la Audiencia Pública, para el 28 de julio de 2021.
- GDT 2823 -2021 de fecha 28 de julio de 2021, Informe Técnico, realizado por funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación, resultado de la visita de inspección ocular, el predio objeto de la solicitud hace parte del Municipio de Girón.
- Auto No 287 de fecha 28 de julio de 2021, fija nueva fecha Audiencia Pública, para el 20 de agosto de 2021,
- Comunicaciones de fecha 28 de julio de 2021, citación Audiencia Pública.
- Constancia de fecha 20 de agosto de 2021.
- Comunicaciones de fecha 20 de agosto de 2021, citación a las partes Audiencia Pública el 26 de agosto de 2021.
- Audiencia de fallo Resolución No 003 de fecha 26 de agosto de 2021. La parte querellante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, se resuelve el recurso de reposición, mediante Resolución No 004 de la misma fecha de la audiencia y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Policía Urbana No 4, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, Resolución No 003 de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente Radicado bajo el Numero 105 – 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el informe técnico 2823 – 2021 allegado por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga a la Alcaldía e Girón – Santander para su conocimiento y respectivo trámite."

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas aportadas por las partes consideró la primera instancia, en síntesis, el archivo definitivo del expediente.

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

El Artículo 204 de la citada ley, establece: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción."

Fue motivo de análisis y soporte probatorio, el informe técnico 2823 – 2021, remitido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, el predio objeto de la Litis pertenece al Municipio de Girón – Santander, por lo tanto, este despacho no es competente para emitir fallo respecto de la presunta perturbación a la posesión, por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve el archivo definitivo del expediente y remitir el informe técnico proferido por la secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga, a la Alcaldía de Girón para su conocimiento y trámite.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el apoderado de la parte querellante, en Audiencia Pública Celebrada el 26 de agosto de 2021, en la cual profiere Resolución No 003, hace uso del recurso de reposición, desatado mediante resolución No 004 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se confirma en cada una de sus partes la Resolución No 003 – 2021 y se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación.

4. Del Recurso de Apelación

El apoderado de la parte querellante, doctor MANUEL FERANDO GARCIA DULCEY, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha 26 de agosto de 2021, Resolución No 003, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Policía Urbana No 4.

Argumenta el recurrente:

- El número predial 000509630001000 y matrícula inmobiliaria No 300163049, donde el predio global está ubicado en el municipio de Bucaramanga, determinados en esta forma la competencia para efectos de licencias, pago de impuesto, y acciones legales a que haya lugar
- Se analizó el número predial mas no las coordenadas de la ubicación del predio.
- El predio objeto de la querrela, no existe jurídicamente, es objeto de invasión, y carece de nomenclatura

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capítulo II, Proceso Político Verbal Abreviados, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso político está señalado en el Artículo 76 de la mencionada Ley.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada o reformada la decisión, determinar si es procedente el archivo definitivo del expediente.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del: recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY, apoderado de la CDMB.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas aportadas por la parte querellante y querellada los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso. El informe técnico emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, despacho dentro de la Administración Central competente para realizar el informe presentado, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Al realizar el análisis del material probatorio que hace parte del expediente, es claro para este despacho que los profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaría de Planeación, realizaron visita de Inspección ocular al predio objeto de la Litis, observaron: 1. Se



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 441 - 2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	



evidencia un predio medianero ubicado frente a la calle 69 donde se evidencia una edificación de un piso de altura, en la cual no se evidencian labores de obra activa al momento de la inspección ocular.

2. Posterior a la inspección ocular se procedió a realizar la verificación del predio en el aplicativo POT online del municipio de Bucaramanga, y se pudo determinar que dicho predio NO hace parte del inventario catastral del municipio de Bucaramanga, razón por la cual el predio objeto de la solicitud hace parte del Municipio DE Girón.

por lo tanto, la tesis del Ad Quo, es compartida por este despacho, al manifestar que no es competente para emitir fallo respecto de la presunta perturbación a la posesión, por falta de competencia territorial.

Por lo tanto, las pretensiones y argumentos de la parte querellante carecen de precisión, debido a la falta de competencia territorial, la autoridad de policía solo hacer lo que le está permitido, no puede excederse del ámbito de la competencia otorgada como Inspector de Policía de Bucaramanga.

En consecuencia este despacho respecto al caso sub iudice que nos ocupa encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, inspección de Policía Urbana No 4, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016, y la competencia Territorial.

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querellante, será confirmada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, y su competencia territorial, así mismo garantizo el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Así las cosas, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, y del análisis de las diligencias obrantes en la foliatura no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia, este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Policía Urbana No 4, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 26 de agosto del 2021, mediante Resolución No 003.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

Calle 101 No. 10 - 40 Centro Administrativo - Edificio Fiscal
Código 500000 - Bucaramanga - Boyacá
Teléfono: 057 7 8377000 Fax: 057 7 8377001
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Correo Electrónico: info@bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento del Santander, Colombia



PROCESO:
SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA
PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

No. Consecutivo
R-SDIM 441 - 2021

Subproceso: Despacho Secretaria
Código Subprocesos: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES
Código Serie/ (TRD) 2000-244

GOBERNAR
ES HACER

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY MELISSA FRANCO GARCIA
Secretaria del Interior

Proyectó: Gladys Sofia Parada Latorre – Prof. Univer

Revisó aspectos jurídicos: Silvia Juliana Rodríguez Guevara – Abogada Contratista